

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva de la radicación, informando que la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario,


ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N.º 270
: CIVIL
: 2022-00059-00

CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

En esta oportunidad se ocupará esta judicatura de revisar el escrito de subsanación presentado dentro del término de ley, por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre los defectos que originaron la inadmisión de la presente demanda, por lo que se procederá a estudiar sobre su admisibilidad, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés N.º **00004001400216451400** y **00004001400222421800**, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se avizora que la parte actora, presenta como soporte o sustento del presente proceso, los pagarés N.º **00004001400216451400** y **00004001400222421800**, documentos que se encuentran debidamente aceptados por los aquí demandados, los cuales prestan merito ejecutivo, con las características de que trata el artículo 422 del C.G. del P. de ser una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Este Despacho Judicial estima que la demanda se ajusta a Derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 y 431 del Código General del Proceso, artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumple por lo tanto con los presupuestos, para que los mencionados títulos, allegados al proceso, constituya plena prueba respecto de la existencia de la obligación con la parte demandante.

Esta judicatura tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar del domicilio del demandado; de igual manera por estar la referida factura objeto de este proceso, a cargo de los demandados **LUIS CARLOS BEDOYA Y YAMILE IVONI BEDOYA BOLAÑOS** identificados con las cédulas de ciudadanía N.º 10481366 Y 25365724, respectivamente.

Con relación a la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y secuestro previo de los derechos que la demandada **YAMILE IVONI BEDOYA BOLAÑOS** identificada con la cédula de ciudadanía No 25.365.724 tengan y posea sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 124-17533 Y

124-9738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 593 numeral 1° del mismo articulado.

En cuanto a la medida cautelar consistente en el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el demandado **LUIS CARLOS BEDOYA** identificado con la cedula de ciudadanía N.º 10.481.366 tenga o llegare tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, tal solicitud que se despachara desfavorablemente en atención a que no cumple con lo estipulado por el inciso final del artículo 83 del C.G. del P., es decir no estipuló donde se encuentran los bienes objeto de embargo.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **LUIS CARLOS BEDOYA Y YAMILE IVONI BEDOYA BOLAÑOS** identificados con las cédulas de ciudadanía N.º 10481366 Y 25365724, respectivamente, y en favor de la **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con NIT.: 891.900.492-5, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 2.274.416.), por concepto de capital del pagaré No. 00004001400216451400.

Por los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima autorizada por la Ley, contados desde el 1 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 12.271.431), por concepto de capital del pagaré No. 0004001400222421800.

Por los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima autorizada por la Ley, contados desde el 1 de abril de 2021, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N° PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que la demandada **YAMILE IVONI BEDOYA BOLAÑOS** identificada con la cedula de ciudadanía No 25.365.724 tengan y posea sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 124-17533 Y 124-9738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 593 numeral 1° del mismo articulado.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada consistente en el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el demandado **LUIS CARLOS BEDOYA** identificado con la cedula de ciudadanía N.º 10.481.366 tenga o llegare tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: QUINTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de los pagarés, materia de esta ejecución al despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SEXTO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ